Total por articulo y capítulo		166,758	17.000	183,758	48.187.487	35,862,100	1,806.757.125 60.031.830	1,746,725.295
Total por concepto	•	166.20 <b>0</b> 55 <b>8</b>	17.000		11	l	11	_
EXPLICACION DE LOS RECUESOS	Capítulo 9.—Variación de pasivos financieros.	Artículo 91.—Depósitos recibidos. A Empresas	Artículo 95.—Préstamos recibidos a largo plazo. De instituciones sin fines de lucro	Total neto Capítulo 9	Total bruto operaciones de capital Eliminación por consolidación	Total neto operaciones de capital	Total bruto de recursos y aplicaciones Eliminación por consolidación	Total neto de recursos y aplicaciones
Aplicación económica		916 918	957					

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

30665

REAL DECRETO 2879/1979, de 29 de diciembre, por el que se modifican los precios de determinados alcoholes etilicos.

El Real Decreto mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la producción, intervención y precios de determinados alcoholes etilicos, establece en su artículo tercero los precios de los alcoholes etilicos intervenidos por la Comisión Interministerial del Alcohol y de los desnaturalizados.

El Real Decreto dos mil veinticuatro/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto, por el que se regula la campaña vínico alcoholera mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, establece, en su artículo trece, los precios de regulación de los alcoholes vínicos y, en su artículo once, faculta al FORPPA para vender los alcoholes de que disponga al precio, condiciones y destino que señale. Las grandes disponibilidades de alcoholes procedentes de subproductos de la vinificación aconsejan mantener el precio de venta de estos alcoholes propiedad del FORPPA, inferior por tanto al precio que se establece para los rectificados de melaza, de escasa producción nacional, apto para usos de boca.

En las disposiciones anteriores se establece que los precios

nacional, apto para usos de boca.

En las disposiciones anteriores se establece que los precios de venta al usuario se entienden sobre fábrica productora o depósito, y con los impuestos vigentes incluidos.

Publicada la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, por la que se modifican entre otros los impuestos sobre la producción de alcoholes etílicos de cualquier clase o procedencia, incluidos los desnaturalizados, procede modificar los precios de determinados alcoholes etílicos, acomodándoles a lo establecido en la Ley.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Precios.

A partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta, los precios de cesión al usuario o de rescate de la entrega vínica con los impuestos previstos en la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, de los Impuestos Especiales, sobre fábrica productora o depósito, de los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, serán los siguientes:

	Ptas/litro
Uno.—Alcohol rectificado no vínico de 96/97º G. L.	
Uno.Uno.—Sin indicador incorporado:	
Uno.Uno.Uno.—Apto para usos de boca: Uno.Uno.Dos.—Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley 39/1979	109,40 56,40
Uno.Dos.—Con indicador incorporado para usos	30,40
especiales y generales	56,70
Uno.Tres.Uno.—Campaña 1978/79 Uno.Tres.Dos.—Campaña 1979/80	52,40 66,40
Dos.—Alcohol etilico deshidratado de 99,5/99,9° G. L.:	
Dos.Uno.—Sin indicador incorporado:	109,40
Dos.Uno.Uno.—Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley 39/1979	60,40
Dos.Dos.—Con indicador incorporado para usos especiales y generales	60,70
Tres.—Alcohol totalmente desnaturalizado:	
Tres.Uno.—De graduación entre 88/90° G. L Tres.Dos.—De graduación 95° G. L Tres.Tres.—De graduación 96/97° G. L	36,90 39,35 39, <b>9</b> 5
Cuatro.—Alcoholes vínicos propiedad del FORPPA:	
Cuatro.Uno.—Alcohol rectificado procedente de subproductos de la vinificación, con destino a usos de boca	105, <b>00</b>

	Ptas/litro
Cuatro Dos.—Suministro a precios especiales por expedientes correspondientes a las exportaciones realizadas durante la campaña vínico-alcoholera:	
Cuatro.Dos.Uno.—Campaña 1978/79 Cuatro.Dos.Dos.—Campaña 1979/80	80,60 87,60
Cuatro.Tres.—Rescate por el productor de su al- cohol de entrega vínica	105,00

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real De-creto, que entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

30666

REAL DECRETO 2880/1979, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas de regulación de la campaña lechera entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 1980.

Establecidas en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/ mil novecientos setenta y nueve, de veintidos de junio, las normas de regulación de la campaña lechera, vigentes hasta normas de regulación de la mil novecientos setenta y nueve, se hace necesario fijar nuevas normas de regulación a partir de ese momento.

Por otra parte, resulta conveniente que, en el futuro, las campañas lecheras tengan su comienzo en el mes de octubre, para permitir la adopción de las decisiones correspondientes conociendo ya los precios de los cereales y otras materias pri-mas fundamentales para la producción de leche; además, al tener lugar en período otoño-invierno una acusada disminución tener lugar en periodo otono-invierno una acusada disminución estacional de la producción, parece oportuno que los incentivos que sobre la misma ejerza una nueva regulación de campaña actúen precisamente a principios de otono. En consecuencia, resulta preciso establecer una regulación que cubra el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta para proceder, a partir de dicha fecha, a la fijación de un marco anual para las sucesivas campañas lecheras. panas lecheras.

Asimismo se considera que no resulta aconsejable reconsi-derar en el momento actual, de forma importante, lo dispuesto derar en el momento actual, de forma importante, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, que contempla aquellas materias que dentro de la ordenación lechera tienen un carácter de mayor permanencia y cuya modificación resulta más favorable hacer coincidir con el establecimiento del marco anual para las campañas lecheras, antes aludido.

Por último, se han introducido en el presente Real Decreto un conjunto de líneas de actuación tendentes a conseguir una mayor rentabilidad de las explotaciones lecheras mediante me-

un conjunto de líneas de actuación tendentes a conseguir una mayor rentabilidad de las explotaciones lecheras mediante mejoras estructurales y reducción de costes, por entender que la actuación exclusiva por vía de precios favorece con más intensidad a las grandes explotaciones y permite la aparición de ganaderías en zonas no idóneas y sin suficiente base territorial. En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve

#### DISPONGO:

Artículo primero.-Para la totalidad del territorio nacional Artículo primero.—Para la totalidad del terrilorio nacional y para el periodo de tiempo comprendido entre los días uno de enero y treinta de septiembre de mil novecientos ochenta, ambas inclusive, el precio mínimo de compra al ganadero, en origen, será de veinte pesetas litro de leche.

El precio de intervención superior se obtendrá incrementando en cero coma cincuenta pesetas litro el precio mínimo, y el indicativo incrementando en cero coma cuarenta pesetas litro el precio mínimo.

el precio minimo.

Articulo segundo.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, ateniéndose a lo establecido en materia de precios, se determinarán los precios máximos de venta de de precios, se determinaran los precios maximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizada o no, so-bre muelle de central lechera y centro de higienización conva-lidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de leches destinadas al abastecimiento público.

Artículo tercero.-En los precios de las restantes leches co-Articulo tercero.—En los precios de las restantes leches co-merciales y productos lácteos que se encuentran en régimen de intervención de precios se aplicarán las variaciones que re-sultan, en la proporción que les corresponda, de la diferencia entre los precios que se establecen y los que figuran en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura, dentro de los límites presupuestarios, se prestará especial apoyo a las líneas de actuación tendentes a:

— Mejorar las estructuras productivas de las explotaciones lecheras de carácter familiar o de grupo, atendiendo de forma concreta a la consecución de una dimensión adecuada de las mismas, a la mejora genética y sanitaria del ganado y a las actuaciones para obtener el máximo rendimiento de los recursos pastables. sos pastables.

La electrificación rural y el desarrollo de instalaciones de refrigeración de leche.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Uno.—Durante el período de aplicación del presente Real Decreto se prorroga la vigencia del Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, con las modificaciones establecidas en el Real Decreto mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, y en la presente disposición final.

Dos.—El sistema de pago de leche por calidad se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, artículo segundo, número tres, si bien teniendo en cuenta lo siguiente:

siguiente:

Unol Las primas serán las que a continuación se indican con carácter general para toda España, aplicables exclusivamente a las leches que cumplan con todos los requisitos exigidos en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas (Decreto dos mil cuatrociento setenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de seis de octubre, modificado en la materia por el Decreto setecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de quince de marzol, pero con acidez inferior a dieciocho grados D.

pero con acidez inferior a dieciocho grados D.
Para la leche con peso específico igual o superior a uno
coma cero treinta y materia grasa superior a tres coma uno
por ciento en peso se aplicará una prima de cero coma veinticinco pesetas litro por cada décima de grasa que sobrepase

Dos) Igualmente, las industrias podrán efectuar descuentos debido a la mala calidad de la leche, que serán a base de penalizar cada décima de extracto seco total inferior a once

penanzar cada decima de extracto seco total interior a once coma treinta por ciento en cero coma cincuenta escatas litro.

Tres) Se deroga lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRÍGO

# MINISTERIO DE HACIENDA

30667

REAL DECRETO 2681/1979, de 29 de diciembre, por el que se crea, con carácter transitorio, una exac-ción reguladora del precio de determinados alcoholes etilicos.

El Real Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil nove-

El Heal Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, modifica el precio de determinados alcoholes etilicos.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que fabrican o comercializan dichos productos, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es necesario implantar una exacción parafiscal que permita transferir al Tesoro Público dichos beneficios.